

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MARIA SONIA VEGA RAMOS contra CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY II.

ANTECEDENTES

La señora María Sonia Vega Ramos identificada con C.C. N° 51.612.984, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Monterrey II, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señala que, es la actual arrendataria del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Monterrey II, de la ciudad de Bogotá, apartamento 123, torre 12, y que el 2 de julio de 2022, dentro del inmueble se presentó un hurto en donde se llevaron varias pertenencias de su familia lo que les generó daños psicológicos y económicos, razón por la cual, presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y realizaron una reclamación ante la accionada y la empresa de vigilancia.

Relata que en la reclamación que presentó a la encartada, solicitó que se evaluara la posibilidad de una indemnización con las pólizas de la copropiedad o con las pólizas que amparan el contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad, así mismo que el 5 de julio de 2022 con alcance del 12 del mismo mes y año y reiterado el 30 de julio y 24 de octubre de 2022, manifestó la negligencia de la empresa de vigilancia, por lo que el 21 de noviembre de 2022 se llevó una reunión con todos los involucrados; sin embargo, no hubo una investigación pese a que la empresa de vigilancia ha dado respuesta con informes y reportes a sus reclamaciones por intermedio de la administradora del Conjunto Residencial accionado.

Aduce que, ante la falta de una respuesta de fondo a sus solicitudes, se ve en la necesidad de imperar la presente acción, dado que está dilatando injustificadamente emitir una respuesta clara, precisa y congruente a la reclamación presentada.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la accionante para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la accionada e informara como obtuvo la dirección de notificación, así mismo, se avocó conocimiento en contra

¹ 01- fls. 2 y 3pdf.

de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY II, y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.). La señora María Sonia Vega Ramos, allegó contestación al requerimiento, señaló que no había sido posible descargar el certificado de la accionada y que la dirección de notificación de esta la tomó de una respuesta a una petición que obtuvo (Doc. 05 E.E.).

CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY II, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 7 de febrero de 2022, a la dirección electrónica cmonterreyii@gmail.com, la cual se encuentra en el membrete de una respuesta que profirió a la accionante (05-fl. 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora María Sonia Vega Ramos, al no darle respuesta a las peticiones que presentó.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora María Sonia Vega Ramos, pretendiendo una respuesta a las solicitudes que ha elevado, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta de fondo y de manera congruente; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, se tiene acreditado, que la señora María Sonia Vega Ramos, el 5 de julio de 2022 dirigió una petición a la accionada a través de la cual informó sobre los elementos que le fueron hurtados de su residencia y pidió copia de las cámaras de video del 2 de julio de 2022, en el horario de 6 pm a 10 pm (01-fl. 6 pdf).

También está demostrado, que el 21 de julio de 2022 la accionante dirigió una petición a la encartada con la referencia alcance a la petición del 5 de julio de 2022, a través de la cual pidió i) que se confirmara la gestión realizada en las áreas comunes del conjunto a fin de prevenir actos derivados de la inseguridad, ii) que se presentara ante la empresa de vigilancia la reclamación respectiva para

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que asumieran la responsabilidad contractual y iii) que se ratificaba en la solicitud del 5 de julio y adjuntaba el oficio 135 por parte de la Fiscalía 116 Local- Unidad de Gestión de Alertas e Intervención, donde solicitaba los registros de video de las cámaras privadas (01-fl. 22 pdf).

Por otra parte, cumple precisar que, si bien no obra constancia de la radicación de las peticiones del 5 y 21 de julio de 2022, lo cierto es que la accionada a través de respuesta del 22 de julio de 2022, informó a la promotora, que remitía copia del informe preliminar del suceso presentado en el inmueble el 2 de julio y que, en cuanto a los videos solicitados por la Policía Judicial Sijín y Fiscalía 116, se coordinó la entrega de estos (01-fls. 23 a 29 pdf).

De igual forma, se pudo conocer que el 2 de agosto de 2022 la accionante radicó ante la encartada una nueva petición mediante la cual solicitó que se presentara ante la empresa de vigilancia la reclamación respectiva para que esta asumiera la responsabilidad contractual y extracontractual y gestionara la indemnización respectiva (01-fls. 30 y 31 pdf) y la respuesta expedida por la acciona el 29 de agosto de 2022 mediante la cual señaló que remitía la póliza 1029433 de responsabilidad civil y 250003745 de responsabilidad civil extracontractual (01-fls. 41 a 47 pdf) y carta dirigida a la accionada que señala que remite facturas de cotización con constancia de recibo del 26 de octubre de 2022 (01-fl.50 pdf).

Ahora, se tiene que el 12 de agosto de 2022, el señor Eduardo Leguizamo Vega radicó ante la accionada una solicitud a través de la cual solicitó, que se hiciera efectiva las pólizas de la copropiedad junto con la copia de estas (01-fls. 16 y 17 pdf), advirtiendo, que este Despacho, no realizará referencia alguna respecto de esta petición, dado que quien la elevó fue el señor Eduardo Leguizamo Vega y no la promotora, por lo que la presunta falta de respuesta a esta solicitud no afectaría el derecho fundamental de petición de la señora María Sonia Vega Ramos.

Por último se debe mencionar, que el Conjunto Residencial Monterrey II, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 7 de febrero de 2022, a la dirección electrónica cmonterreyii@gmail.com, la cual se encuentra en el membrete de una respuesta que profirió a la accionante (05-fl. 4 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Despacho a realizar un análisis frente a cada derecho de petición que elevó la promotora para verificar si efectivamente existe alguna vulneración a su garantía constitucional:

En cuanto a las peticiones presentadas el 5 y 21 de julio de 2022 a través de las cuales la accionante pidió copia de las cámaras de video (01-fl. 06 pdf), que se informara la gestión realizada en las zonas comunes del conjunto, que se presentara ante la empresa de vigilancia la reclamación respectiva para que

asumiera la responsabilidad contractual, que ratificaba la solicitud del 5 de julio y adjuntaba el oficio 135 por parte de la Fiscalía 116 Local- Unidad de Gestión de Alertas e Intervención donde pedía los registros de video de las cámaras privadas (01-fl. 22 pdf); la accionada a través de la respuesta del 22 de julio de 2022, informó a la promotora que le remitía copia del informe preliminar del suceso presentado en el inmueble el 2 de julio, a través del cual narran los hechos del siniestro, informa las atenciones al caso, las entrevistas a los afectados, inspección al sitio del hurto y sobre el personal de seguridad y que, en cuanto a los videos solicitados por la Policía Judicial Sijín y Fiscalía 116 coordinó la entrega de estos (01-fls. 23 a 29 pdf); no obstante, para el Despacho, con la referida respuesta no se informó nada respecto a la gestión realizada en las zonas comunes del conjunto para prevenir actos derivados de la inseguridad, así como tampoco de presentar a la empresa de vigilancia la reclamación respectiva para que asumiera la responsabilidad contractual.

Frente a la petición elevada por la actora el 2 de agosto de 2022 mediante la cual solicitó que se presentara ante la empresa de vigilancia la reclamación respectiva (01-fls. 30 a 31 pdf); la encartada a través de misiva del 29 de agosto de 2022 remitió copia de las pólizas 1029433 de responsabilidad civil y 250003745 de responsabilidad civil extracontractual (01-fls. 41 a 47 pdf); no obstante, para el Despacho, dicha resolución no resuelve de fondo la pretensión invocada, pues no se indicó nada respecto a la solicitud de elevar una reclamación ante la empresa de vigilancia.

Ahora, respecto de la carta dirigida a la accionada que señala que remite facturas de cotización con constancia de recibo del 26 de octubre de 2022 (01-fl.50 pdf), esta sede judicial no realizará pronunciamiento alguno, pues solo remite documentos y no se observa alguna pretensión a la cual el Conjunto Residencial Monterrey II deba dar respuesta alguna.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora María Sonia Vega Ramos, pues es evidente que el Conjunto Residencial Monterrey II vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, congruente y completa a las solicitudes elevadas por la tutelante el 21 de julio y 2 de agosto de 2022, por cuanto si bien dio respuesta a la petición del 5 de julio 2022 y al numeral tercero de la petición del 21 del mismo mes y año, en tanto coordinó lo necesario para entregar los videos de las cámaras de video a la Policía Judicial Sijín y Fiscalía 116, no hizo lo mismo con las demás solicitudes elevadas por la promotora en la petición del 21 de julio y 2 de agosto de 2022, en lo concerniente a que se informara la gestión realizada en las zonas comunes del conjunto y elevara reclamación ante la empresa de vigilancia, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora María Sonia Vega Ramos y, en consecuencia, ordenará a Conjunto Residencial Monterrey II, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición elevada por la accionante

el 21 de julio y 2 de agosto de 2022 en lo que respecta a brindar información de la gestión realizada en las zonas comunes del conjunto y elevar reclamación ante la empresa de vigilancia y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA SONIA VEGA RAMOS vulnerado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY II, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY II, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 21 de julio y 2 de agosto de 2022 en lo que respecta a brindar información de la gestión realizada en las zonas comunes del conjunto y elevar reclamación ante la empresa de vigilancia y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c8f3b5cfebdebd1d101bfde35507a90139f6bc29aa8732f8810b162b1d6**

Documento generado en 17/02/2023 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>